

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Posibilidad de continuar procedimientos arbitrales en los casos en que el laudo es anulado por no haberse emitido el informe económico.

Referencia : Oficio N° 0499-2021-MTPE/2/14.1.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de Normativa de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE consulta a SERVIR lo siguiente:

- ¿Cuál es la entidad u órgano competente encargado de atender las solicitudes de elaboración de dictamen económico laboral, en supuestos en los que por sentencia judicial se dispone la anulación del laudo arbitral por carecer de este elemento?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **ACCGKGV**



Sobre las conclusiones vertidas en el Informe Técnico N° 001108-2021-SERVIR-GPGSC

2.4 En principio, atendiendo a que la consulta formulada toma como referencia lo señalado en el [Informe Técnico N° 001108-2021-SERVIR-GPGSC](#) publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 08 de junio de 2021, el mismo que tiene carácter de vinculante al haber sido aprobado por acuerdo del Consejo Directivo de SERVIR en Sesión N° 014 -2021, con fecha 4 de junio de 2021, formalizado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 001108-2021-SERVIR-PE, corresponde, en principio, indicar que dicho informe técnico estableció lo siguiente:

“(…)

- 3.1 *Ley N° 31188, ha establecido un marco normativo diferenciado para la negociación colectiva en el sector público dependiendo de si se trata de entidades públicas o empresas del Estado. Las entidades públicas -descritas en el literal a) del numeral 2.10 del presente informe- se rigen por el procedimiento de negociación de la Ley N° 31188, mientras que las empresas del Estado se rigen directamente por el TUO de la LRCT.*
- 3.2 *Siguiendo el criterio del Tribunal Constitucional para la resolución de controversias sobre la aplicación de la ley en el tiempo, en virtud del cual corresponde observar la teoría de los hechos cumplidos y el principio de aplicación inmediata de las normas, se concluye que la Ley N° 31188 resulta aplicable también a los procedimientos de negociación colectiva y/o procesos arbitrales que se encontraban en trámite al momento de su entrada en vigencia. Sin embargo, **dado que la Ley N° 31188 establece una estructura y plazos distintos tanto para el procedimiento de negociación colectiva como para el proceso arbitral, los mismos deberán reconducirse conforme a las reglas descritas en la citada ley.** (Énfasis es nuestro)*
- 3.3 *Por lo tanto, a efectos del ejercicio de la negociación colectiva bajo la Ley N° 31188 se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:*
 - a) *Los pliegos de reclamos que dieron origen a los procedimientos de negociación en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 31188 deberán ser presentados nuevamente a partir del 1 de noviembre de 2021 para su trámite correspondiente bajo la nueva estructura, procedimiento de negociación y plazos previsto en la Ley N° 31188.*
 - b) *No es posible negociar pliegos de reclamos en los que se solicite el otorgamiento de condiciones -ya sean económicas o no económicas- de manera retroactiva o en calidad de devengados, es decir cuya eficacia se extendiera a períodos anteriores a la fecha de suscripción del convenio¹. En ese sentido, los convenios colectivos no pueden disponer*

¹ Ejemplos: Pliego de reclamos 2019-2020 con cláusulas de incidencia presupuestaria (bonos, asignaciones, incrementos). Sea que se encuentren en proceso de negociación colectiva y/o arbitraje de índole laboral, aún no resuelto (convenio colectivo y/o laudo arbitral), deberán ser devueltos.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

el otorgamiento de beneficios que respondan a periodos anteriores a su fecha de suscripción. (Énfasis es nuestro)

c) *Los procesos arbitrales en trámite iniciados a mérito de pliegos de reclamos presentados antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31188 deberán ser reconducidos a través de lo previsto en la citada ley, iniciándose en los plazos y forma señalada por dicho marco normativo.*

d) *No es posible que a través de laudos arbitrales se disponga el otorgamiento de beneficios de manera retroactiva o en calidad de devengados respecto de periodos anteriores a su fecha de emisión.*

(...)

3.5 ***La Ley N° 31188 no ha previsto la participación del MTPE*** [Entiéndase para la emisión de informe económico financiero] ***en ninguna de las etapas de procedimiento de negociación colectiva para las entidades públicas, por lo tanto, corresponde al MTPE devolver los pliegos de reclamos pertenecientes a organizaciones sindicales de entidades públicas sobre los cuales se le hubiera solicitado la emisión de dictamen económico laboral, a efectos de que, en todo caso, sean presentados de conformidad con las reglas descritas en el numeral 3.1 a 3.3 del presente informe.***

3.6 *La Ley N° 31188 no ha previsto la emisión de un informe económico financiero en el marco de la negociación colectiva de las entidades públicas; sin embargo, no debe desconocerse que se encuentran vigentes disposiciones en materia de recursos humanos del Sector Público que son de carácter transversal y que garantiza la Sostenibilidad Fiscal y Responsabilidad Fiscal; cuya materia es de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas.*

3.7 *En el caso del procedimiento negociación colectiva de las empresas del Estado, la Autoridad Administrativa de Trabajo de ámbito regional o local correspondiente sí cuenta con la facultad para emitir el dictamen a que se refiere el artículo 56 del TUO de la LRCT, por lo que corresponderá a dicho sector proceder conforme a sus atribuciones."*

(Subrayado y negrita son nuestros)

Del cumplimiento de mandatos judiciales

2.5 En principio, teniendo en cuenta el contexto de la consulta, a título de referencia, debe tener presente que el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS (en adelante, TUO de la LOPJ), dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.



- 2.6 Por ello, en los casos en los que se cuente con una sentencia firme, consentida y/o ejecutoriada, la entidad se encuentra obligada a ejecutar de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial; evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.
- 2.7 En ese sentido, SERVIR, aun siendo el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no puede emitir opinión sobre la forma de ejecución de una resolución judicial. Cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de esta debe ser formulado ante la autoridad que la haya expedido, empleando los mecanismos establecidos para dicho efecto.

Sobre los laudos arbitrales anulados por no haberse recibido el informe económico de la autoridad administrativa de trabajo

- 2.8 Ahora bien teniendo en cuenta el marco normativo antes expuesto, así como la opinión técnica vinculante emitida por este ente rector, corresponde ahora emitir pronunciamiento respecto de la consulta formulada, consistente en cuál sería la autoridad a la que corresponde la emisión del informe económico laboral en los supuestos en que por mandato judicial se hubiera anulado el laudo por no haberse recibido dicho informe.
- 2.9 Sobre el particular, en principio -tal como se precisó en el primer punto del presente análisis- debe tenerse presente que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas en sus propios términos, no pudiendo ninguna autoridad administrativa -incluido SERVIR- interpretar sus alcances, disponer su inejecución o recomendar su ejecución en términos distintos.
- 2.10 Estando a ello, debe observarse que el supuesto planteado a través de la consulta se refiere a una sentencia judicial con calidad de cosa juzgada que declaró la nulidad de un laudo arbitral bajo el argumento de que el tribunal arbitral habría fallado sin haber recabado previamente el informe económico emitido por la autoridad administrativa, motivo por el cual, dispone que el referido colegiado emita nuevo pronunciamiento tomando en cuenta dicha consideración.
- 2.11 Siendo ello así, si bien SERVIR ha emitido una opinión con carácter vinculante a nivel administrativo respecto de la aplicación de la Ley N° 31188 que precisa el tratamiento respecto de los procedimientos arbitrales que se encontraban vigentes al momento de la entrada vigencia de la citada Ley (numeral 2.4 del presente informe), lo cierto es que, en irrestricto respeto de las atribuciones coercitivas del Poder Judicial en virtud de lo previsto en el artículo 4° del TUO de la LOPJ, frente a un mandato judicial con calidad de cosa juzgada, tanto las entidades públicas como los particulares se encuentran en la obligación de dar cumplimiento efectivo a lo dispuesto por el Juez, verificando para esos efectos el contenido de la propia resolución.
- 2.12 Por consiguiente, es de reiterar que no corresponde a SERVIR interpretar los alcances o forma de ejecución de un mandato judicial, razón por la cual, en caso existieran dudas sobre algún extremo del mismo (como por ejemplo, la precisión sobre la autoridad administrativa a



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

que corresponde emitir el informe económico cuya recepción ha sido ordenada²), corresponde a los interesados efectuar la solicitud de aclaración correspondiente a la autoridad judicial que lo expidió.

III. Conclusión

No corresponde a SERVIR interpretar los alcances o forma de ejecución de un mandato judicial, razón por la cual, en caso existieran dudas sobre algún extremo del mismo, corresponde a los interesados efectuar la solicitud de aclaración correspondiente a la autoridad judicial que lo expidió.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/ear.

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

² Es importante precisar en este punto que no resulta posible para SERVIR emitir una opinión sobre este extremo puesto que, como se ha precisado previamente, conforme al Informe Técnico N° 1108-2021-SERVIR/GPGSC, el mismo que tiene carácter vinculante a nivel administrativo, siguiendo el criterio del Tribunal Constitucional para la resolución de conflictos derivados de la aplicación de las normas en el tiempo resulta aplicable la teoría de los hechos cumplidos y la aplicación inmediata de las normas, la Ley N° 31188 resultaría aplicable a los procedimientos arbitrales que se encontrara en trámite, lo que implicaría la imposibilidad de su prosecución, colisionado ello con cualquier supuesto en que un mandato judicial ordenase la subsanación de un vicio en el curso de un procedimiento arbitral para la emisión del nuevo laudo (es decir, considerando que el procedimiento debe culminar con su trámite); dicho conflicto de criterio a nivel administrativo y judicial exige directamente la aplicación de lo previsto de forma expresa por el artículo 4° del TUO de la LOPJ, correspondiendo la ejecución de lo dispuesto por la autoridad judicial en sus propios términos, motivo por el cual es la propia autoridad judicial la que debe precisar el alcance de su mandato.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **ACCGKGV**